

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00950-00
Accionante: SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ
Accionado: INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE
BOGOTA Y COMANDANTE DE LA SUB-ESTACION CAI
PERDOMO DE BOGOTA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Agosto Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional a nombre propio el señor **SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en **contra LA INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA** Representada legalmente por **GERMAN ALEXADER ARANGUREN AMAYA**, en calidad de **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que para el día 08 de abril de 2021, radicó **DERECHO DE PETICIÓN** a la entidad accionada solicitando;

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00950-00

1. Se tenga en cuenta el pago oportuno del comparendo N° 11-001-6-2019-243742 el cual fue cancelado en el Banco de Occidente el día 07 de abril de 2021.

2. Se retire el registro generado por el comparendo en todas las bases de datos, toda vez que ya se encuentra al día con el estado.

3. Se expida una certificación donde conste que está a paz y salvo por todo concepto respecto del comparendo N° 11-001-6-2019-243742

Además indica que, hasta la presentación de la acción la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo, pues no le ha brindado una orientación clara, no responden a sus dudas y no lo guían ni siquiera por teléfono, haciendo que se ocasione una clara trasgresión a su derecho.

Finalmente solicita, se dé respuesta al derecho de petición radicado el 08 de abril de 2021, toda vez que han pasado más de dos meses y hasta la fecha no se me da razón alguna ni por escrito ni vía telefónica.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a LA INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA., de respuesta de forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 08 de abril de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **LA INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **LA INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA**, ésta a través de **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** en su calidad DE DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, allega respuesta el día 27 de julio de 2021, indicando al Despacho que se opone a las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna al derecho alegado por parte de su representada, conforme a los argumentos de defensa que se exponen a continuación:

Manifiesta que mediante Memorando No. 20216940021433, da respuesta y se opone a lo pretendido en los siguientes términos:

“(…) 1. A este Despacho Policivo, correspondió el conocimiento de una presunta contravención, conforme a lo indicado en el artículo 140 numeral 11, de la ley 1801 de 2016, que refiere a “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO”, mediante comparendo No. 11-001-1251293 de fecha de imposición, seis (06) de junio del año 2019, impuesto por Autoridad Uniformada de Policía adscrita a la estación de Policía de Ciudad Bolívar.

2. Mediante radicado No. 2021-691-004625-2 de fecha 8 de abril del año 2021, el accionante, señor, SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ, interpone derecho de petición en el cual solicita se tenga en cuenta el pago “oportuno” del comparendo No.11-001-6-2019-243742, el cual manifiesta fue cancelado en el Banco de Occidente el día siete (07) de abril del año 2021, de igual forma solicita se retire el registro del comparendo antes mencionado en todas las bases de datos y se expida certificación de paz y salvo por todo concepto.

3. Al respecto, mediante respuesta al derecho de petición, sentido radicado No. Se da respuesta al peticionario, por parte de la Dirección de Gestión Policiva Local, lo cual automáticamente, interrumpe derecho de petición y se pasa la comunicación al Despacho de esta Inspección, para el trámite respectivo.

4. Mediante providencia de fecha primero (01) de julio de 2021, este Despacho procedió a emitir decisión de fondo según lo consagrado en el artículo 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia” y teniendo en cuenta la consulta en las base de datos respectivas, este Despacho, resolvió confirmar la medida adoptada por el Uniformado de Policía mediante comparendo No. 11-001-1251293, impuesto al accionante, señor, SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ; de igual forma y teniendo en cuenta el pago efectuado mediante referencia No. 137000071875400 del siete (07) de abril del año 2021, se emito fallo por PAGO VOLUNTARIO, y en consecuencia de lo anterior, el Despacho ordeno, la anotación de la decisión en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL, como lo dispone la Ley 1801 de 2016, y de igual forma dar respuesta a la petición, por lo cual este Despacho, emitió lo cual se indicó del radicado No. 2021 691 004625 2, con destino al no declarado infractor, como así mismo se remitió copia de lo anotado en dicho REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

5. Téngase en cuenta señor Juez, que el comparendo objeto de petición por parte del accionante, fue emitido por la Autoridad de Policía Uniformada el día seis (06) de junio del año 2019 y solo hasta el día siete (07) de abril del año 2021, se realizó el pago por parte del mismo, teniendo así el comparendo una mora para el pago de 670 días, por lo cual resulta reprochable que el accionante mencione en su petición inicial que realizo el pago de manera oportuna y más allá de eso, es importante aclarar que muy a pesar del pago, es su deber así informar tal situación, ya que este Despacho entre los más de treinta y dos mil (32.000) expedientes asignados no sabe de quién y cuándo se efectúa pago voluntario.

6. Tal como se puede observar en lo descrito anteriormente, este Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto se le dio trámite a su solicitud mediante providencia de fecha primero (01) de julio de la presente anualidad, y es del caso recordarle al señor Juez, que esta Inspección adelanta más de 32.000 expedientes y a pesar de lo anterior, aun violando el derecho de turno, se procedió a emitir providencia.

7. Por otra parte, observa este Despacho con gran extrañeza, que la acción de tutela que impetrar el hoy accionante, (aparentemente sin antes consultar las resultados de su petición ante este Despacho), lo hace ante su digno Despacho, siendo que los hechos motivo de queja, acaecieron en la ciudad de Bogotá D.C., contrario a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la procedencia de las acciones de tutela y entre otros, se habló de la Jurisdicción, por lo que consideró, de forma respetuosa, que la misma la debió instaurar ante un Juez de tutela de Bogotá D.C.

Conforme a los puntos anteriores, el Señor Juez, deberá decretar la improcedencia de la acción de tutela en contra la Inspección 19 A de la Localidad de Ciudad Bolívar, teniendo en cuenta que esta Inspección, ya se pronunció sobre la petición inicial radicada por el accionante, el día ocho (08) de abril del año 2021 y son hechos superados, pues lo peticionado ya se encuentra en firme, entre otros, aparece en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, y no existe vulneración de derecho fundamental alguno, por parte del Despacho Policivo, que a la fecha represento. (...)”

Igualmente indica que, dio respuesta al accionante mediante comunicación de radicado N° 2021-691-004625-2 en la cual se decide extinguir la obligación por pago voluntario respecto del comparendo No. 11-001-1251293, y de igual forma se ordenó la anotación de dicha decisión en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL, con miras a que se descargue la enunciada obligación de las bases de datos correspondientes, como queda evidenciado

en los argumentos de defensa expuestos anteriormente.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en contra de la INSPECCIÓN 19A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C., al presentarse el fenómeno del hecho superado y se DENIEGE la Acción Constitucional en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable atribuible a su representada.

COMANDANTE DE LA SUB-ESTACION PERDOMO (VINCULADO)

Por auto de 2 de agosto de 2021 se vinculó al **COMANDANTE DE LA SUB-ESTACION CAI PERDOMO DE BOGOTA** para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo de la notificación, acredite la calidad en que actúa y se pronuncie sobre los hechos a que se remite la presente acción.

Entidad representada legalmente por el Mayor **ANDRES CHAPAL SANCHEZ** en calidad de JEFE OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS METROPOLITANA DE BOGOTÁ, quien en escrito allegado el 03 de agosto de 2021, indica;

Qué una vez revisados que reposan en la Oficina de Medidas Correctivas de la Estación 19 de Policía Ciudad Bolívar – Sub Estación CAI Perdomo, respecto de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, en la presente acción de tutela, se encontró que para el caso en particular obra la siguiente información relacionada con la orden de comparendo;

No. Comparendo	Fecha	Conducta	Localidad
11-001-6-2019-243742	06/06/2019	Art. 140 No 11	E19 CIUDAD BOLIVAR

Que dicho comparendo se encuentra registrado a nombre del accionante, por la conducta cometida en la Localidad 19 Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., consistente en realizar necesidades fisiológicas en el espacio público, estado actual EN PROCESO.

Además, indica que el Código Nacional del Seguridad y Convivencia Ciudadana en la parte titulada “ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL” Señala:

“Artículo 210. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. *Los comportamientos contrarios a la convivencia*
2. *Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente código:*
 - a) *Amonestación;*
 - b) ***Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;***
 - c) *Remoción de bienes*
 - d) *Inutilización de bienes*
 - e) *Dstrucción de Bienes*

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2°. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía. (Negrillas fuera de texto)."

Que queda claro que las medidas correctivas de multa son atribución del INSPECTOR DE POLICÍA y las medidas de participación en programa comunitario o actividad pedagógica son atribución de la policía nacional.

Como consecuencia, el accionante debe agotar una etapa procesal ante la Policía Nacional realizando el curso de participación en programa comunitario o actividad pedagógica previamente a cerrar el expediente N° 11-001-6-2019-243742 en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

Indica que, para la práctica del referido curso, el actor actualmente puede dirigirse a la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de obtener la información correspondiente para realizar el curso pedagógico. Una vez obtenido el certificado, el accionante lo hace llegar a la Estación 19 de Policía para estudiar el respectivo cierre de la medida en la Plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

Finalmente, solicita se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones incoadas por SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ, así mismo se proceda a declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION y de manera subsidiaria se excluya a la Estación 19 de Policía Ciudad Bolívar – Comandante Sub Estación CAI Perdomo, del trámite de la acción teniendo en cuenta que se configura la carencia del principio de subsidiariedad de esta acción, al igual que el HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ**, actúa en nombre propio

incoando acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo, a su petición radicada el 08 de abril de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

b-Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de julio de 2021, luego se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **LA INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radicara el 08 de abril de 2021. A través del cual solicita:

1. Se tenga en cuenta el pago oportuno del comparendo N° 11-001-6-2019-243742 el cual fue cancelado en el Banco de Occidente el día 07 de abril de 2021.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

2. Se retire el registro generado por el comparendo en todas las bases de datos, toda vez que ya se encuentra al día con el estado.

3. Se expida una certificación donde conste que está a paz y salvo por todo concepto respecto del comparendo N° 11-001-6-2019-243742

Y se dé respuesta al derecho de petición radicado el 08 de abril de 2021, toda vez que han pasado más de dos meses y hasta la fecha no se me da razón alguna ni por escrito ni vía telefónica.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) el derecho de petición,
- (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; y, finalmente
- (iv) se arribará al CASO CONCRETO.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*³

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020. *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”*. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela

³ Sentencia T. 487/17

pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*¹

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de radicación de la solicitud realizada por **SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ** ante la entidad accionada el pasado 08 de abril de 2021, a lo que la **INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA** a través de su DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la accionante el 08 de abril de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida al aquí accionante, tal como fue relatado por el señor SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ en su comunicación allegada al Despacho el 30 de julio de 2021, donde informa haber recibido respuesta a su derecho de petición y a su vez solicita la vinculación de COMANDANTE SUB-ESTACION CAI PERDOMO.

Ha de tenerse en cuenta, respecto de la INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA que se presenta la figura del HECHO SUPERADO en tanto en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS se precisa que se dio PAGO TOTAL del Comparendo sub-judice lo cual fue informado al accionante mediante Oficio No. 694 sin fecha expedido por la INSPECTORA 19 “A” DE POLICIA y en ese sentido se pronunciará esta instancia judicial, tal y como puede evidenciarse de la Consulta realizada por el Juzgado en la fecha de la presene decisión y que a continuación se relaciona:



Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

Consultar por:

Número de Comparendo o Expediente

N° Identificación, Comparendo o Expediente:

11-001-6-2019-243742

Nueva Búsqueda

Validar Funcionario

Preguntas Frecuentes (https://srcnpc.policia.gov.co/multimedia/formatos/PREGUNTAS_FRECUENTES_CNCCC_RNMC.pdf)

Imprimir

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 05/08/2021 01:20:40 p. m. el ciudadano con la Cedula de Ciudadanía N°. 1073509269 y Nombres: GARCIA ORTIZ SERGIO ANDRES

PRESENTA LOS SIGUIENTES REGISTROS:

Detalles	Identificacion	Expendiente	Formato	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio
Ver Expediente	1073509269	11-001-6-2019-243742	110011251293	GARCIA ORTIZ SERGIO ANDRES	06/06/2019 08:00:00 p. m.	BOGOTA	BOGOTA

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación corresponda con el documento de identidad suministrado.

Advertencias:

- Para presentar una petición, Queja, Reclamos y Sugerencia relacionada con esta consulta, puede hacerlo ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva, o de no ser posible, podrá hacerlo a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OAC) que se encuentran ubicadas en las unidades policiales, direcciones, comandos de metropolitanas y departamentos de policía, o mediante la página web de la Institución www.policia.gov.co, mediante la pestaña de trámites y servicios al ciudadano y luego accediendo al link de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias.
- Si el estado de la medida se encuentra en: "CERRADO" o "EN PROCESO" el presente documento **NO** genera las consecuencias por el no pago de multas descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.
- El reporte de la medida correctiva impuesta permanecerá para la consulta por parte de las autoridades de policía y entidades del Estado, por el lapso de un (01) año después de su cumplimiento (CERRADO), según Decreto 001284 del 31 de Julio de 2017.
- Si pasados seis meses a partir de la fecha de imposición de multa, hasta cuando el infractor no se ponga al día con el pago de la misma, se generan las consecuencias por el no pago descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, así:

5/8/2021

Consulta

- o Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
 - o Ser nombrado o ascendido en cargo público.
 - o Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
 - o Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
 - o Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
5. Es de responsabilidad del infractor acudir ante la autoridad de policía que impuso la medida correctiva para actualizar el estado de cumplimiento o no procedencia en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
6. Información extraída del Registro Nacional de Medidas Correctivas (artículo 184 de la Ley 1801 de 2016).

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente:
11-001-6-2019-243742

Artículo:
Art. 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Numeral:
Num: 11 Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público

Literal:
No aplica

Apelación:
NO

Localidad:
E-19 CIUDAD BOLIVAR

Relato Hechos:
EL CIUDADANO SE ENCUENTRA ORINANDO EN LA VIA PUBLICA

Descargos:
MI AGENTE YO O ME AGUANTABA

Medidas Correctivas

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Valor	Estado
Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICIA	INSPECCION CIUDAD BOLIVAR	CLL 11 #8-17	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes - smdlv	PAGO TOTAL
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACION, SUBESTACION, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONAL	CAI PERDOMO			EN PROCESO



Situación diferente se presente respecto de la VINCULADA a la cual nunca se presentó requerimiento alguno por parte del accionante pero que en desarrollo de la presente acción informa al Despacho que el estado actual en que se encuentra la situación del Comparendo N° 11-001-6-2019-243742, es EN PROCESO toda vez que está pendiente que el accionante proceda a agotar una etapa procesal ante la Policía Nacional realizando el curso de participación en programa comunitario o actividad pedagógica previamente a cerrar el expediente N° 11-001-6-2019-243742 en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

Lo anterior por cuanto el art. 210 del CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA establece en el numeral 11 como **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS**

AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO el “**realizar necesidades fisiológicas en el espacio público**” y en el PARAGRAFO SEGUNDO se establece que quien incurra en dicha conducta se hará acreedor a la MEDIDA CORRECTIVA de **MULTA GENERAL TIPO 4** que aparece ya cancelada, según se desprende del SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, encontrándose aún pendiente, o por lo menos no se acredita por el accionante haber cumplido, el **PROGRAMA O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, que a voces del art. 210 de la norma precitada dentro de las **ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL** se encuentra en el **NUMERAL SEGUNDO conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía... b. participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

Así las cosas, no es del resorte de la Acción de Tutela auspiciar el desconocimiento de la normatividad vigente consignada, debiendo en consecuencia cumplir el actor no solo con el pago de la MULTA impuesta, sino también con el programa o actividad pedagógica de convivencia para finiquitar el trámite pertinente respecto del Comparendo N° 11-001-6-2019-243742 y obtener así la desvinculación del respectivo REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS, razón por la cual, la acción respecto de la Vinculada tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, invocado por SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ contra LA INSPECCION 19 A DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA Representada legalmente por **GERMAN ALEXADER ARANGUREN AMAYA**, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno.

SEGUNDO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION invocado por SERGIO ANDRES GARCIA ORTIZ contra la VINCULADA COMANDANCIA DE LA SUB-ESTACION CAI PERDOMO DE BOGOTA representada Legalmente por el Mayor **ANDRES CHAPAL SANCHEZ** en calidad de **JEFE OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS METROPOLITANA DE BOGOTÁ.**

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d43c67c40f7c0f7b3c88e196f5650fadce43c30d1d754cbace276141251554c

Documento generado en 05/08/2021 02:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>